



Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0035
RADICADO N° 2022-00330-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A. contra MARIA EMMA GIRALDO ARISTIZABAL, procede el despacho a resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución, atendiendo a que la parte demandada se encuentra debidamente integrada al proceso.

ANTECEDENTES

La parte accionante, promovió demanda en proceso ejecutivo laboral, por el incumplimiento en el pago de aportes en pensión obligatoria e intereses moratorios contenidos en la liquidación efectuada por estos conceptos por PROTECCIÓN S.A., visible de folio 10 a 13 del numeral 01 del expediente digital.

Mediante providencia del 26 de mayo de 2023 (numeral 08 del expediente digital), se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., proveído que se notificó por medio del correo electrónico del accionado remitido el 13 de diciembre de 2023, tal como se observa en el numeral 12 del expediente, sin que dentro del término de traslado la parte demandada pagara la obligación, ni presentara excepciones al mandamiento de pago.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose los presupuestos de validez del proceso, toda vez que este Despacho es competente para tomar la decisión de fondo; se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello; la parte demandante

estuvo representada por apoderado judicial idóneo, y al ser el demandado mayor de edad y no haberse alegado incapacidad alguna, está acreditada la capacidad para comparecer al juicio de ambas partes, por lo cual pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia en este asunto se contrae a establecer si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución en virtud de la falta de oposición a la demanda por parte del demandado dentro de los términos concedidos para ello. Encontrándose que resulta procedente seguir adelante la ejecución, tal como se explica a continuación:

CONSIDERACIONES

Pues bien, a través del proceso ejecutivo se busca la satisfacción de una pretensión sobre la cual no hay duda de su existencia, con lo cual se efectiviza un derecho sustancial consolidado, a cargo de la parte ejecutada y a favor del ejecutante; por ello y en contraposición, no resulta procedente conocer a través del proceso ejecutivo, los asuntos sobre los cuales recaiga algún tipo de duda.

La presente acción ejecutiva se apoya en la obligación derivada del título emanado de la Administradora de Fondos de Pensiones, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T y la S.S. al tratarse de la obligación que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dado que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, por lo que atendiendo a que este no expuso réplica alguna a la demanda, se ORDENARÁ continuar con la ejecución, tal como se libró el mandamiento de pago que reposa en el numeral 08 del expediente digital.

Finalmente, se ordenará a las partes que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C. G. del P. e igualmente se ordenará el remate, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante, conforme lo establecen los artículos 447 y 448 del C. G. del P., normas aplicables al

procedimiento laboral con fundamento en lo previsto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

COSTAS

A cargo de la parte demandada vencida en el proceso de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas por la suma de \$358.066.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. en contra de MARIA EMMA GIRALDO ARISTIZABAL, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.672.284.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, por los periodos comprendidos entre julio de 2021 y mayo de 2022, tal como se detallan en el título base de ejecución.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$236.100), por intereses moratorios a corte 30 de septiembre de 2022.
- Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., incluyendo como agencias en derecho la suma de \$358.066.

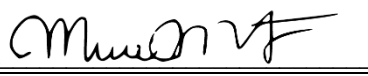
RADICADO N° 2022-00330-00

TERCERO: REQUERIR a las partes para presentar la liquidación del crédito, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR EL REMATE, previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 447 y 448 del C. G. del P., normas aplicables al procedimiento laboral con fundamento en lo previsto en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 014 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de enero de 2024 a las 8 a.m.
La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8de21d3a333934d2e67d7a3f4de68de5f2924c8db84f85380dcbe35e66998c3**

Documento generado en 29/01/2024 10:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>